

INFORME N.º 000020-2022-SUNAT/7T0000

ASUNTO

Se consulta si las rentas percibidas por una persona natural no domiciliada producto de la redención o rescate de cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores constituidos en el Perú están sujetas a la tasa del impuesto a la renta establecida por el inciso e) del artículo 54 de la Ley del Impuesto a la Renta.

LUGAR : Lima. 05 de abril de 2022



BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, "LIR").
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias (en adelante, "Reglamento de la LIR").

ANÁLISIS:

1. Conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 1 de la LIR, el impuesto a la renta grava las ganancias de capital.

Por su parte, el artículo 2 de la LIR establece que constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital. Se entiende por bienes de capital a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

Agrega el referido artículo en su inciso a) que, entre las operaciones que generan ganancias de capital, se encuentra la enajenación(1), **redención o rescate**(2), según sea el caso, de acciones y participaciones representativas

Sobre el vocablo "rescate" el Glosario de Términos de la Superintendencia el Mercado de Valores señala que "Consiste en el retiro de dinero del fondo que realiza el partícipe. (...)" (glosario disponible en el siguiente



De acuerdo con el artículo 5 de la LIR, para los efectos de esa ley, se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, **certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores**, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios.

De otro lado, según lo señalado por el artículo 6 de la LIR, en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior a que se refiere el inciso e) del artículo 7, el impuesto a la renta recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Por otra parte, el inciso h) del artículo 9 de la LIR establece que en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana a las obtenidas por la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios cuando las empresas, sociedades, Fondos de Inversión, Fondos Mutuos de Inversión en Valores o Patrimonios Fideicometidos que los hayan emitido estén constituidos o establecidos en el Perú.

De otro lado, el inciso j) del artículo 24 de la LIR establece que las ganancias de capital son rentas de segunda categoría; asimismo, el inciso l) del citado artículo señala que son rentas de segunda categoría, las producidas por la enajenación, redención o rescate, según sea el caso, que se realice de manera habitual, de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador u otros al portador y otros valores mobiliarios.

De las normas citadas fluye que son rentas de fuente peruana de la segunda categoría, las obtenidas por una persona natural no domiciliada producto de la redención o rescate de cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores constituidos en el país.

https://www.smv.gob.pe/Frm_Glosario?data=772AF319B1189DFB54B3CF83F1176422D282DEDEBC)

Asimismo, el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas (En: CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo VII. Editorial Heliasta, Buenos Aires págs. 69 y 176.) señala que en Derecho la palabra "redención" tiene como significado "la recuperación de alguna cosa que se había vendido, poseído o tenido por alguna razón o título; también, el acto de librarse de alguna obligación, o de hacer que ésta cese pagando cierta cantidad; así como el acto de dejar libre una cosa gravada, hipotecada o dada en prenda, entregando al dueño la cantidad de dinero recibida, o debida a la persona a cuyo favor se impuso el gravamen o se constituyó la garantía".

PERCY MANUEL DIAZ SANCHEZ GERENTE 05/04/2022 08:55:46

2. Ahora bien, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 76 de la LIR, las personas o entidades que paquen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54 y 56 de la LIR, según sea el caso.

Al respecto, se tiene que conforme a los incisos d) y e) del artículo 54 de la LIR, el impuesto a la renta a las personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas en el país se determinará aplicando la tasa del treinta por ciento (30%) a las ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores mobiliarios realizada fuera del país y de cinco por ciento (5%) a las otras rentas provenientes de capital.

Por su parte, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 30-B del Reglamento de la LIR:

- 1. Para efecto de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 54 de la LIR, se considerará que las ganancias de capital provienen de la enajenación de valores mobiliarios realizada fuera del país, cuando los citados valores:
 - i) No se encuentren inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, o
 - ii) Estando inscritos, sean negociados fuera de un mecanismo centralizado de negociación del Perú.
- 2. Para efecto de lo dispuesto en el inciso e) del artículo 54 de la LIR, las otras rentas provenientes del capital son aquellas rentas de la primera y/o segunda categorías no mencionadas expresamente en dicho artículo.

Así pues, considerando que las rentas materia de análisis provienen del capital, constituyen rentas de segunda categoría y no están expresamente mencionadas en el artículo 54 de la LIR, a estas les resulta aplicable la tasa impositiva establecida por el inciso e) del citado artículo 54, es decir, la tasa de cinco por ciento (5%).

CONCLUSIÓN:

Las rentas percibidas por una persona natural no domiciliada producto de la redención o rescate de cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores constituidos en el Perú están sujetas a la tasa del impuesto a la renta prevista en el inciso e) del artículo 54 de la LIR.

Renta - Tasa aplicable persona natural no domiciliada por redención y rescate de fondos mutuos



